

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-211/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-211/2015**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN QUERÉTARO”, identificada con la clave **INE/CG256/2015**, aprobada en sesión extraordinaria de trece de mayo de dos mil quince; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el Partido de la Revolución Democrática en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

Al respecto, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, de la Constitución Federal, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

2. Legislación en materia electoral. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden, entre otras leyes secundarias, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reformas a la Constitución del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones

de la Constitución Política de dicha entidad, en materia política-electoral.

4. Reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el citado Periódico Oficial local, la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".

5. Normas de transición en materia de fiscalización. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX, que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en dos mil quince, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. En la sesión extraordinaria de siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se establecieron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015; especificando en el artículo 1 que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Ley General de Partidos Políticos, así como las leyes, reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, prevaleciendo, en caso de oposición, las referidas leyes generales.

7. Inicio de proceso electoral local. De conformidad con el artículo cuarto transitorio de Ley Electoral local, el uno de octubre de dos mil catorce, dio inició formalmente el Proceso Electoral Local 2014-2015.

8. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, aprobó el Reglamento de Fiscalización que abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

9. Topes de gastos de precampaña y campaña para el estado de Querétaro. En sesión ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro, aprobó el Acuerdo por el que se establecieron los topes de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

10. Dictamen Consolidado. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el diecinueve de marzo de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el

artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

11. Proyecto de resolución de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro.

El inmediato cinco de mayo de dos mil quince, se celebró la décima primer sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, cuyos puntos del orden del día fueron la discusión y aprobación del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro. En este sentido la Comisión determinó realizar un engrose al Dictamen y Proyecto de Resolución.

12. Acto impugnado. El trece de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE**

AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”, identificada con la clave **INE/CG256/2015**.

Dicha resolución fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el propio día trece de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución **INE/CG256/2015** aludida, el diecisiete de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG/910/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

2. Turno. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-211/2015**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución **INE/CG256/2015**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Querétaro, en la cual, sancionó al Partido de la Revolución

Democrática, por la falta de acreditación de la existencia de aportaciones en especie, respecto de determinados precandidatos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el trece de mayo del año en curso, fecha en que fue hecha del conocimiento del recurrente, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes y año.

Por su parte, el escrito recursal fue presentado el día diecisiete del mismo mes y año, por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así pues el apelante es un partido político nacional que fue sancionado en la resolución que controvierte, por tanto la determinación impugnada, en caso de que se acrediten los agravios que hace valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

Por lo cual, se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto por conducto del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Por tanto, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que el apelante es un partido político que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le fueron impuestas diversas sanciones, lo que en su concepto, resulta

contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como diversos principios rectores en la materia, por lo que estima representan perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada el trece de mayo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “... **LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL**”

ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”; ello en atención a que en criterio del recurrente es incorrecto el que se le hayan impuesto diversas sanciones, debido a que no fueron valoradas correctamente las documentales presentadas al rendir los referidos informes, así como al desahogar las observaciones realizadas por la autoridad electoral.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido político recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis² del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo XI. p. 406.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 02/98³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este máximo órgano jurisdiccional electoral federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática expresa que fue indebida e ilegal la sanción impuesta.

Lo anterior, en su concepto, porque la responsable omitió realizar una debida valoración de la documentación que acompañó a los informes de gastos de precampaña y al escrito de desahogo de errores y omisiones, en el que se ofrecieron los contratos de comodato de los vehículos utilizados en las precampañas, así como los registros contables correspondientes, en los términos establecidos en el "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña", creado por la propia Unidad Técnica de

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia volumen 1,. p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que se reprochan no haber entregado.

Efectivamente, señala que la responsable le impone una sanción total de \$151,205.70 (ciento cincuenta y un mil doscientos cinco 70/100 M.N.), con el falso argumento de que no se acreditó objeto partidista, toda vez que no se entregaron los contratos de comodato, los recibos de aportaciones en especie, ni el control de folios respectivo.

Señala que el destino que reporta de los recursos de precampaña referentes a gastos de gasolina y mantenimiento de los vehículos utilizados por los precandidatos, es una actividad que está plenamente regulada por la distintas leyes en la materia, y describen claramente cuáles son las actividades de precampaña y los conceptos permitidos para los gastos que las soporten, entre ellos los "operativos"; siendo que tanto los gastos de gasolina como de mantenimiento encuadran perfectamente en las hipótesis establecidas en la norma como son los viáticos y otros similares, derivado del arrendamiento de muebles, en este caso vehículos automotores, que si bien no se arrendaron, sí se encontraban en comodato y al servicio de los precandidatos.

De tal suerte, que oportunamente el Partido de la Revolución Democrática acreditó cuáles habían sido los vehículos sobre los cuales recayeron los gastos específicos, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como consta en los informes de gastos de precampaña que se presentaron ante la autoridad fiscalizadora, así como con el oficio número CEE/001/2015, presentado el dieciséis de abril de dos mil quince,

ante la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, "Enlace de fiscalización", con el que se desahogaron los errores y omisiones notificados al citado instituto político, anexando los registros contables y contratos de comodato del parque vehicular.

Destaca que, si bien es cierto, la responsable citó diversa información y documentación que le requirió al Partido de la Revolución Democrática, también lo es que al momento de anotar la contestación que señaló el partido, omite que en la respuesta, en lo referente a las precampañas de precandidatos a diputados locales, como en las correspondientes a la de integrantes de Ayuntamientos, se estableció que se anexaba el registro contable y contratos de comodato del parque vehicular.

En el mismo sentido, señala que la responsable no analizó debidamente todas las manifestaciones que se hicieron valer en el oficio número CEE/001/2015, presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, ante la Junta local Ejecutiva de Querétaro, "Enlace de fiscalización", así como de todos y cada uno de los anexos al oficio referido.

Que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí se encuentra acreditado el objeto partidista del gasto cuestionado, toda vez que se destinó para el adecuado funcionamiento de los vehículos utilizados en las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, desarrolladas en su proceso de selección interno de candidatos a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Querétaro, por lo que al existir los referidos contratos de comodato, la respuesta dada a la solicitud de aclaraciones realizada, se encuentra

ajustada a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 231; 234; 243; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 72; 195 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto, señala que no se colman los elementos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción que se le atribuye, y en consecuencia, fue indebida e ilegal la sanción.

Además, señala que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, suponiendo sin conceder que no se hubiesen entregado los insumos de los que la Unidad Técnica de Fiscalización acusa al Partido de la Revolución Democrática, la calificación de las faltas y las multas que se le imponen no son acordes a la misma, dado que, se reitera, en el supuesto no concedido de que no se hubieran presentado dichos documentos, ésta debió de calificarse con el carácter de levísima, debido a que la misma es del tipo formal, por lo que se considera que ésta resulta exagerada y excesiva.

Que la sanción que se le impuso, con el falso argumento de que no se acreditó el objeto partidista, calificando esa conducta como una falta de carácter sustantivo o de fondo "grave ordinaria", es violatorio de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, la sanción debe procurar desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, también lo es que,

precisamente esta disuasión en ningún momento debe ser excesiva.

Además, de que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento legal alguno, dado que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para determinar las multas como se hace en el asunto en estudio, situación que deriva en un acto de autoridad carente de toda fundamentación y motivación, debido a que lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación

Lo anterior, en virtud de que dejó de considerar que al tratarse de una supuesta omisión en la presentación de ciertos documentos consistentes en contratos de comodato, controles de folios y recibos de aportación, se trató de una simple omisión que no dificultó la actividad de auditoría por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues, no existe dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta, que en todo caso, la calificación de la falta sería formal y no grave especial, puesto que la autoridad fiscalizadora en todo momento pudo comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, pues, se le otorgó seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de todas las operaciones contables llevadas a cabo en la etapa de precampaña.

De tal suerte, que en su concepto, no se violaron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización en todo momento tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática en sus precampañas, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los Ingresos y egresos de origen privado en dichas actividades.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se procederá a analizar de forma conjunta, en primer término, los motivos de disenso en que el impetrante aduce que la responsable indebidamente fundó y motivó las sanciones impuestas, debido a una incorrecta valoración de los medios de convicción que acompañó a los informes de precampaña y al escrito de desahogo de las observaciones realizadas a los mismos.

Y, en segundo término, se procederá al estudio del agravio relativo a que la responsable de forma arbitraria impuso sanciones, las cuales no resultan proporcionales a las faltas cometidas.

Ello, en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por el recurrente, no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudien todos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000⁴, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Asimismo, cabe precisar que los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente son tendentes a desvirtuar los argumentos relativos a la imposición de sanciones consistentes en multa, identificadas en los puntos resolutivos SEGUNDO, inciso b) y TERCERO, inciso b) de la resolución impugnada, de ahí que el resto de consideraciones y resolutivos deban permanecer intocados al no haber sido controvertidos por el apelante.

I. Agravios relativos a la indebida valoración de los medios de convicción.

Tal como se precisó, el partido político apelante manifiesta que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, ello bajo el argumento medular de que la responsable no valoró de forma correcta las probanzas que fueron aportadas por el hoy recurrente.

Ahora bien, para el análisis del agravio precisado, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo de ese apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Mexicanos, relacionado con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 443, párrafo 1, inciso d), 445, párrafo 1, inciso d), 456, párrafo 1, incisos a) y c), relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV, 80, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II, III, IV y V, y 81, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 3 y 22, del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De los referidos preceptos se concluye, entre otras cuestiones, que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

Asimismo, en ellos se advierte que la obligación fundamental de presentar informes de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir un responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los

comprobantes necesarios para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

Así, se advierte que la omisión de presentar los informes de precampaña constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos; en caso de incumplimiento serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Una vez que hayan sido entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tendrá un plazo de quince días para su revisión, y en caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo la siguiente información:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos,
- La mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- Precisar las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expuestos por el recurrente resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, como se razona a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, deriva de forma preponderante de la acreditación de una infracción para lo cual es necesaria la debida valoración de los medios de convicción que han sido allegados al expediente respectivo.

Al respecto, el recurrente aduce que la responsable no valoró de forma correcta las documentales que allegó como anexos a los informes de precampaña o, en su caso, al escrito de desahogo de observaciones que fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido político apelante, pues tal como lo precisa, de la resolución controvertida se desprende que la responsable no realizó un estudio puntual de las documentales a que se ha hecho referencia, tal como se analiza en los párrafos subsecuentes.

Por lo que hace a la sanción consistente en multa impuesta por una falta de carácter sustancial o de fondo derivada de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y egresos de precampaña de los precandidatos al cargo de diputados locales, la responsable señaló lo siguiente:

...

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión 5

EGRESOS

Conclusión 5

“5. El PRD omitió justificar el objeto partidista de las erogaciones reportadas por \$57,953.48”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar el rubro “Gastos Operativos”, se localizó el soporte documental de erogaciones por concepto de “gasolina” y “mantenimiento y/o reparación de vehículo”; sin embargo, no se localizó el registro contable de aportaciones en especie por concepto de uso de vehículo o del egreso por concepto de arrendamiento del mismo. Los casos en comento, se detallan a continuación:

MANTENIMIENTO SIN VEHICULO REPORTADO (DIPUTADOS)					
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO / MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FAC	CONCEPTO
URIAS SALINAS J GUADALUPE	DIPUTADO LOCAL	VIII	\$1,299.28	A 105	SERVICIO DE FRENOS GENERAL
			2,500.01	A 106	SERVICIO DE SUSPENSIÓN "ROTULAS Y TERMINALES"
ZARRAGA JURADO MA. LEONOR	DIPUTADO LOCAL	VIII	\$1,299.28	A 105	SERVICIO DE FRENOS GENERAL
			2,500.01	A 106	SERVICIO DE SUSPENSIÓN "ROTULAS Y TERMINALES"
Torres Gabriela	Gómez DIPUTADO LOCAL	VIII	\$ 544.98	747	Garrafa de aceite Gastrol , Filtro de Aceite , Filtro de Aire
Torres Agripino	Gómez DIPUTADO LOCAL	IX	1,960.00	a – 0788	Alineación, M/obra, base de amortiguadores, gomade barra estabilizadora, goma de rebote de amortiguadores
			\$ 1,960.00	A – 0787	Amortiguador delantero, bases de amortiguadores
Bautista Pérez Rafael	DIPUTADO LOCAL	X	\$ 349.00	TQT143 734	Gasolina, resistente, anticongelante, agua para ateria y limpia parabrisas

GASOLINA SIN VEHICULO REPORTADO (DIPUTADOS)					
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO / MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO

GASOLINA SIN VEHICULO REPORTADO (DIPUTADOS)					
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO / MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
JANETT JUVERA AVALOS	DIPUTADO LOCAL	IV	\$1,931.40	B 59926174	GASOLINA
			\$ 135.70	23536	GASOLINA
			\$ 1,930.09	ECH - 221712	GASOLINA
			\$ 135.70	A107793	GASOLINA
MORALES VEGA RENE	DIPUTADO LOCAL	XI	\$ 4,000.00	A54900	GASOLINA
			\$ 350.00	SAQA11560	GASOLINA
URIAS SALINAS J GUADALUPE	DIPUTADO LOCAL	VIII	\$ 958.61	F A 4308	GASOLINA
			\$ 962.84	F A 4347	GASOLINA
			\$ 2,714.00	B32076	GASOLINA
			\$ 200.02	200461	GASOLINA
			\$ 950.03	ECX- 113179	GASOLINA
			\$ 500.00	B47431	GASOLINA
ZARRAGA JURADO MA. LEONOR	DIPUTADO LOCAL	VI	\$ 200.02	200461	GASOLINA
			\$ 958.61	F A 4308	GASOLINA
			\$ 962.84	F A 4347	GASOLINA
			\$ 1,900.00	CFDIA57531	GASOLINA MAGNA
			\$ 150.00	131553	GASOLINA PREMIUM
			\$ 1,983.00	B 59924529	GASOLINA MAGNA/ PREMIUM
			\$ 108.56	ECP - 99358	GASOLINA
			\$ 200.00	ECB- 179530	GASOLINA
Sánchez Tapia Roberto	DIPUTADO LOCAL	VII	\$ 1,990.00	A 93837	GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 1,300.03	A94190	GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 1,807.98	A 6144	GASOLINA

GASOLINA SIN VEHICULO REPORTADO (DIPUTADOS)					
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO / MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
			\$ 500.00	A 94905	GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 2,000.00	A94565	GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
\$ 1,451.97	A 6417	GASOLINA			
		GASOLINA			
		GASOLINA			
Torres Gómez Gabriela	DIPUTADO LOCAL	VIII	\$ 1,974.86	ECH-221708	GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 1,930.09	ECH-221712	GASOLINA
					GASOLINA
Torres Gómez Agripino	DIPUTADO LOCAL	IX	\$ 5,627.79	ECP-99424	GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 2,509.96	ECP-99364	GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 600.07	81657	GASOLINA
					GASOLINA
Bautista Pérez Rafael	DIPUTADO LOCAL	X	\$ 610.65	37400	GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 200.00	TQT144010	GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 349.00	TQT143734	GASOLINA

GASOLINA SIN VEHICULO REPORTADO (DIPUTADOS)					
PRECANDIDATO	CARGO	DISTRITO / MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
					GASOLINA
			\$ 900.00	81733	GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 353.55	37918	GASOLINA
					GASOLINA
			\$ 203.55	37640	GASOLINA

Se solicitó al PRD presentar lo siguiente:

En caso de tratarse de aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportaciones correspondientes a las aportaciones en especie reportadas en la plantilla “Informe de Precampaña”, con la totalidad de requisitos que señala normatividad.
- El control de folios de recibos de aportaciones.
- El contrato de donación o comodato, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, así como las cotizaciones correspondientes. (valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas).
- Las plantillas 1 y 2 “Informe de Precampaña” y “Reporte de operaciones semanal” debidamente corregidas, en las cuales se refleje el registro del ingreso y egreso por concepto de las aportaciones en especie.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7213/15 de fecha 9 de abril de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con el escrito núm. CEE/001/2015 de fecha 16 abril 2015, recibido por el PRD en la misma fecha, manifestó lo siguiente:

“Este Instituto político no cuenta con parque vehicular propio que permita su utilización, por lo que en los últimos años se ha optado por solicitar el apoyo a los militantes de este instituto político permitan el uso de su vehículo particular para llevar a cabo las operaciones que constitucionalmente tiene la obligación de cumplir el Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior anexamos por precandidato los vehículos que utilizaron, el criterio de valuación utilizado para determinar el ingreso en especie fue aplicado a lo que establece el artículo 34 fracción VI de la LISR”.

Así las cosas, una vez analizadas las aclaraciones y documentación exhibida por el partido requerido, se advirtió que este sólo se limitó a exhibir una relación de vehículos los cuales adujo fueron utilizados durante las actividades operativas de precampaña, así mismo acompañó su escrito con las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de las aportaciones en especie de mérito. No obstante lo anterior, si bien el partido requerido entregó la documentación de referencia, esta resulta ineficaz a fin de tener por acreditada la existencia del bien mueble y en consecuencia, la aportación en especie consistente en el comodato de los vehículos que supuestamente fueron utilizados para actividades operativas de las precampañas desarrolladas.

Cabe señalar que a fin de que el partido político tuviera por acreditada la existencia y como consecuencia accesorio, la aportación en especie consistente en el comodato de los mismos, resultaba necesario la exhibición de documentación comprobatoria idónea tales como contrato de comodato, recibos de aportaciones en especie, así como el control de folios respectivo, lo cual en la especie no aconteció. Lo anterior tiene como consecuencia que esta autoridad no cuente con elemento idóneo alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que llevara a presuponer la existencia y aportaciones en especie de vehículo alguno.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la existencia de las aportaciones en especie de mérito, el partido político no acredita el vínculo necesario entre las erogaciones consistentes en “gastos de gasolina y mantenimiento de vehículo” y el bien mueble que en su caso haya utilizado dichos insumos, mucho menos se acredita el vínculo entre dichos gastos y el precandidato beneficiado, motivo por el cual no se justifica la causa de la realización de las erogaciones observadas, constituyéndose así la falta de acreditación del objeto partidista de las mismas.

Ello es así, toda vez que para efectos de que se tengan por justificadas las erogaciones de mérito, resulta requisito indispensable que esta autoridad tenga plena certeza de

quienes fueron los precandidatos beneficiados, siendo la única forma de tener por acreditado dicho extremo, la demostración de la existencia de vehículos que hayan sido utilizados para el desarrollo de actividades operativas de precampaña, supuesto que en la especie no se tuvo por acreditado.

En consecuencia, toda vez que el PRD no justificó el objeto partidista de las erogaciones reportadas por un monto de \$57,953.48, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar las observación realizada.

...

Ahora bien, respecto de la sanción consistente en multa impuesta por una falta de carácter sustancial o de fondo derivada de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y egresos de precampaña de los precandidatos a integrantes de los ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisó lo siguiente:

...

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión 5.

Egresos.

Verificación Documental

Conclusión 5

“5. El PRD omitió justificar el objeto partidista de las erogaciones reportada por \$93,351.17”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar el rubro “Gastos Operativos” se localizó el soporte documental de erogaciones por concepto de “gasolina” y “mantenimiento y/o reparación de vehículo”; sin embargo, no se localizó el registro contable de la aportación en especie por concepto de uso del vehículo o del egreso por concepto de arrendamiento del mismo. Los casos en comento, se detalla a continuación:

GASOLINA SIN REPORTE DE VEHÍCULO, SIN CONTRATOS, SOPORTE DE PAGO				
PRECANDIDATO	MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
Mario Daniel Espinosa Valencia	Huimilpan	\$ 100.00	Tqt143762	Magna 7.3690 Litros
		200.02	Sgrp 0000127266	Magna 14.74 Lts
		100.00	Tqt143879	Magna 7.3690 Litros
		200.00	65118	14.738400 Litros Magna
		3,000.00		221.07590 Litros Magna
		3,000.00		221.07590 Litros Magna
María Cruz Flores González	Tequisquiapan	1,950.51	Ech 223180	Gasolina
		1,250.00	Ech 223163	Gasolina
		1,883.55	Ech 221934	Gasolina
		1,870.95	Ech 221931	Gasolina
Guerrero Linares Juana	Peñamiller	1,974.07	B 59924717	145.4730 Litros Magna
		135.70	A 108488	10.0000 Litros Magna
		150.00	Cfdia 58438	11.055 Litros Magna
		300.00	Bb186068	20.84 Lts Premium

GASOLINA SIN REPORTE DE VEHÍCULO, SIN CONTRATOS, SOPORTE DE PAGO				
PRECANDIDATO	MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
		200.00	A0118679	14.738 Lts Magna
Gonzalo Bárcenas Reyes	Querétaro	271.40	A-106042	20.0000 Litro Magna-
		565.19	204755	41.65000 Lt Gasolina Magna
Juventino Sánchez Maldonado	San Joaquin	1,995.00	529acba8-C685-4c8a-889b-Abad70638c35	147.01 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	090286bf-Cd08-4751-8149-558598e6fea6	145 Lts De Gasolina
		1,836.13	Dd8efb77-6fd0-4bfd-Bded-Ec75d671b71d	134.08 Lts De Gasolina
		1,931.78	55d460d2-E4c8-43e9-Ab05-70e5fb6125e0	140.11 Lts De Gasolina
		958.61	4308	7.064 Lts De Gasolina
Ma Verónica Ledesma García	Jalpan De La Sierra	2,000.00	0555e25fa4be	147.38 Lts De Gasolina Magna
		3,000.00	5ed76625d0b7	221 Lts De Gasolina Magna
		3,000.00	249b049d237e	221 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	D11dcd403045	147.38 Lts De Gasolina Magna
Salvador Piña Perrusquia	Pedro Escobedo	1,000.00	74ab68f3517c	73.69 Lts De Gasolina Magna
		1,500.00	F0e1d10ae1c5	110.53 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	Dcecb7c56f4	147.38 Lts De Gasolina Magna
		2,500.00	65a448de2c50	184.23 Lts De Gasolina Magna
		3,000.00	C11b0bde6392	221.07 Lts De Gasolina Magna

GASOLINA SIN REPORTE DE VEHÍCULO, SIN CONTRATOS, SOPORTE DE PAGO				
PRECANDIDATO	MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
Seth Estanislao Hipólito	Amealco De Bonfil	1,931.01	F7ad0ba811f3	140 Lts De Gasolina Magna
		1,903.94	8f2db40ca83d	139.87 Lts De Gasolina Magna
		1,992.38	Dc8220ae4e4e	141.49 Lts De Gasolina Magna Y Premium
		1,925.65	3a66efa9af3e	140.45 Lts De Gasolina Magna Y Premium
		200.00	9d229095aeac	13.89 Lts De Gasolina Premium
		1,883.55	0e86b6cfe77	138.78 Lts De Gasolina Magna Y Premium
Carlos Lázaro Sánchez Tapia	Corregidora	239.99	91347	14.7 Litros De Gasolina Magna
		500.00	91239	35 Lts De Gasolina Premium
		1,999.00	91332	147.31 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	91549	147.38 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	91135	147.38 Lts De Gasolina Magna
		1,990.05	1665303	10 Sillas Plegables Y Misceláneos
		1,924.94	B59924894	140 Lts De Gasolina Magna
		900.00	182521	Gasolina Magna Y Gasolina Premium
		1,000.00	182522	74 Lts De Gasolina Magna
		176.40	109481	13 Lts De Gasolina Magna
		500.00	58057	34.74 Lts De Gasolina Premium
		162.84	66282	12 Lts De Gasolina Magna

GASOLINA SIN REPORTE DE VEHÍCULO, SIN CONTRATOS, SOPORTE DE PAGO				
PRECANDIDATO	MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
		2,000.00	92194	147.38 Lts De Gasolina Magna
		520.00	19897	Refacciones Para Automóvil
		80.15	110270	5.9 Lts De Lts De Gasolina Magna
		300.03	66462	22.11 Lts De Gasolina Magna
		200.00	77030	14.74 Lts De Gasolina Magna
		150.00	58438	11.05 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	92420	147.38 Lts De Gasolina Magna
		369.40	92291	27.22 Lts De Gasolina Magna
		1,200.00	29131	88.43 Lts De Gasolina Magna
		1,769.00	8885b413802d	130.37 Lts De Gasolina Magna
		2,000.00	1e2639956d5a	147.38 Lts De Gasolina Magna
1,799.98	8196fbdefc3b	11.75 Lts De Gasolina Magna		
Francisco Javier Gutiérrez Martínez	Colon	500.00	C4d8fcd2ffa4	36.8 Lts De Gasolina Magna
		542.80	F0bd2231ed94	40 Lts De Gasolina Magna
		500.12	Ed43c97359f8	36.8 Lts De Gasolina Magna
		500.00	8fb183e8815d	36.84 Lts De Gasolina Magna
		200.00	99f19f65dc3a	14.73 Lts De Gasolina Magna
		300.00	2c91334ee7ff	22.10 Lts De Gasolina Magna
		1,700.12	6844105da125	125.28 Lts De Gasolina Magna

GASOLINA SIN REPORTE DE VEHÍCULO, SIN CONTRATOS, SOPORTE DE PAGO				
PRECANDIDATO	MUNICIPIO	MONTO	FOLIO FACT	CONCEPTO
		630.00	B84595c93055	44.36 Lts De Gasolina Magna
		550.01	036b3bdcb180	38.2 Lts De Gasolina Magna
		300.00	Ac56c510c962	22.10 Lts De Gasolina Magna
		273.41	1a88d357a44d	19 Lts De Gasolina Magna
		108.56	Fd811d8424fb	8 Lts De Gasolina Magna
		100.00	9ae963c90db4	7.37 Lts De Gasolina Magna
		108.56	E9208a2f8a95	8 Lts De Gasolina Magna
J Federico Guerrero Olvera	Cadereyta De Montes	217.39	21b5f6744182	16.2 Lts De Gasolina Magna
		108.56	042177461e5d	8 Lts De Gasolinera Magna
		217.10	53dc59642238	15.99 Lts De Gasolina Magna
		1,600.22	Deb12adc098b	117.92 Lts De Gasolina Magna
		217.12	B8f4e52c5dc4	16 Lts De Gasolina Magna
		217.12	1050691952dc	16 Lts De Gasolina Magna
		554.47	04d88cff7d1b	40.86 Lts De Gasolina Magna
Jose Mario Mendoza Perez	Pinal De Amoles	100.00	D521091c4179	7.37 Lts De Gasolina Mana
		550.10	61502	40.53 Lts De Gasolina Magna
		550.09	99577ad99eba	40.53 Lts De Gasolina Magna
		407.10	A2843da8788b	30 Lts De Gasolina Magna
		807.10	334196a4111b	59.47 Lts De Gasolina Magna
TOTAL		\$93,351.17		

Se solicitó al partido presentar lo siguiente:

En caso de tratarse de una aportación en especie:

- El o los recibos de aportaciones correspondientes a las aportaciones en especie reportadas en la plantilla “Informe de Precampaña”, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al instituto, para obtener, de ser necesario, información.
- El control de folios de recibos de aportaciones.
- El contrato de donación o comodato, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad, así como las cotizaciones correspondientes. (valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas)

En caso de tratarse de una erogación del precandidato:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las plantillas “Informe de Precampaña” y “Reporte de operaciones semanal” debidamente corregida, en las cuales se refleje el registro del ingreso y egreso en los rubros “Aportaciones” y “Gastos operativos”.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 206 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/7213/15 de fecha 9 de abril de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante oficio CEE/001/2015 de fecha 16 abril 2015, el Partido manifestó lo siguiente:

“Este Instituto político no cuenta con parque vehicular propio que permita su utilización, por lo que en los últimos años se ha optado por solicitar el apoyo a los militantes de este instituto político permitan el uso de su vehículo particular para llevar a cabo las operaciones que constitucionalmente tiene la obligación de cumplir el Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior anexamos por precandidato los vehículos que utilizaron, el criterio de valuación utilizado para determinar el ingreso en especie fue aplicado a lo que establece el artículo 34 fracción VI de la LISR”.

Así las cosas, una vez analizadas las aclaraciones y documentación exhibida por el partido requerido, se advirtió que este sólo se limitó a exhibir una relación de vehículos los cuales adujo fueron utilizados durante las actividades operativas de precampaña, así mismo acompañó su escrito con las cotizaciones utilizadas para determinar el valor de las aportaciones en especie de mérito. No obstante lo anterior, si bien el partido requerido entregó la documentación de referencia, esta resulta ineficaz a fin de tener por acreditada la existencia del bien mueble y en consecuencia, la aportación en especie consistente en el comodato de los vehículos que supuestamente fueron utilizados para actividades operativas de las precampañas desarrolladas.

Cabe señalar que a fin de que el partido político tuviera por acreditada la existencia y como consecuencia accesoria, la aportación en especie consistente en el comodato de los mismos, resultaba necesario la exhibición de documentación comprobatoria idónea tales como contrato de comodato, recibos de aportaciones en especie, así como el control de folios respectivo, lo cual en la especie no aconteció. Lo anterior tiene como consecuencia que esta autoridad no cuente con elemento idóneo alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que llevara a presuponer la existencia y aportaciones en especie de vehículo alguno.

En consecuencia, toda vez que no se acredita la existencia de las aportaciones en especie de mérito, el partido político no acredita el vínculo necesario entre las erogaciones consistentes en “gastos de gasolina y mantenimiento de vehículo” y el bien mueble que en su caso haya utilizado dichos insumos, mucho menos se acredita el vínculo entre dichos gastos y el precandidato beneficiado, motivo por el cual no se justifica la causa de la realización de las erogaciones observadas, constituyéndose así la falta de acreditación del objeto partidista de las mismas.

Ello es así, toda vez que para efectos de que se tengan por justificadas las erogaciones de mérito, resulta requisito indispensable

que esta autoridad tenga plena certeza de quienes fueron los precandidatos beneficiados, siendo la única forma de tener por acreditado dicho extremo, la demostración de la existencia de vehículos que hayan sido utilizados para el desarrollo de actividades operativas de precampaña, supuesto que en la especie no se tuvo por acreditado.

En consecuencia, toda vez que el PRD no justificó el objeto partidista de las erogaciones reportadas por un monto de \$93,351.17, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

...

De lo anterior, se desprende que la responsable precisó, en ambos casos, que el Partido de la Revolución Democrática, únicamente se limitó a exhibir una relación de vehículos los cuales, adujo, fueron utilizados durante las actividades desplegadas durante las precampañas, sin embargo, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló que dicha documentación resultaba ineficaz a fin de tener por acreditada la existencia de los bienes muebles, por lo que resultaba necesaria la exhibición de documentales idóneas como lo son contratos de comodato, recibos de aportaciones en especie, así como el control de folios respectivos.

Con lo cual, arribó a la conclusión de que no se contaba con elemento idóneo, para tener por cierta la existencia y

aportaciones en especie de los vehículos cuyos folios de facturación en cada caso se precisan.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario, específicamente del contenido del oficio CEE/001/2015 se desprende que en desahogo de las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el hoy recurrente señaló, respecto de las infracciones que nos ocupan, lo siguiente:

...

Diputados

...

Egresos

Gastos Operativos

6.- Al revisar el rubro "Gastos Operativos, se localizó el soporte documental de las erogaciones por concepto de "gasolina" y "mantenimiento y/o reparación de vehículo"; sin embargo, no se localizó el registro contable de la aportación en especie por concepto de uso de vehículo o del egreso por concepto de arrendamiento del mismo.

Este instituto político no cuenta con parque vehicular propio que permita su utilización, por lo que en los últimos años se ha optado por solicitar el apoyo a los militantes de este instituto político permitan el uso de su vehículo particular para llevar a cabo las operaciones que constitucionalmente tiene la obligación de cumplir el Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior anexamos por precandidato los vehículos que se utilizaron, el criterio de valuación utilizado para determinar el ingreso en especie fue aplicado lo que establece el artículo 34 fracción VI de la LISR.

Se anexan registros contables y contratos de comodato del parque vehicular.

...

Ayuntamientos

...

Egresos

Gastos Operativos

12.- Al revisar el rubro "Gastos Operativos, se localizó el soporte documental de las erogaciones por concepto de "gasolina" y "mantenimiento y/o "reparación de vehículo"; sin embargo, no se localizó el registro contable de la aportación en especie por concepto de uso de vehículo o del egreso por concepto de arrendamiento del mismo.

Este instituto político no cuenta con parque vehicular propio que permita su utilización, por lo que en los últimos años se ha optado por solicitar el apoyo a los militantes de este instituto político permitan el uso de su vehículo particular para llevar a cabo las operaciones que constitucionalmente tiene la obligación de cumplir el Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior anexamos por precandidato los vehículos que se utilizaron, el criterio de valuación utilizado para determinar el ingreso en especie fue aplicado lo que establece el artículo 34 fracción VI de la LISR.

Se anexan registro contables y contratos de comodato del parque vehicular.

...

Documental que al no encontrarse controvertida goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos, se advierte que corren agregados en copia simple, catorce contratos de comodato cuyo objeto, en cada caso, fue el conceder gratuitamente el uso de vehículos automotores al Partido de la Revolución Democrática, en los cuales aparecen como "comodantes" los ciudadanos siguientes, respecto de los vehículos con la factura que se precisa en cada caso:

No.	Nombre	Factura
1	Zacarías Ávila Corona	0114
2	Juventino Sánchez Maldonado	285 A
3	Roberto Sánchez Tapia	NLT25700
4	Antonio Merced Velázquez Montes	07
5	José Mario Mendoza Pérez	2357
6	René Morales Vega	Acta notarial 10,850
7	María Cruz Flores González	8900
8	Efraín Xaca Cruz	1672
9	Agripino Torres Gómez	09236
10	Rafael Bautista Pérez	CA10763356
11	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	1327
12	Cristobal Adolfo Trenado Ortiz	1264x
13	Oscar Daniel Trenado Ortiz	A8993
14	Guadalupe Orozco Martínez	SC2324

De dichas documentales se desprende que contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución controvertida, el Partido de la Revolución Democrática, no sólo anexó una relación de vehículos, sino que, además, aportó los diversos contratos de comodato a que ha hecho mención.

Así, se concluye que de la simple lectura de la resolución controvertida, no se advierte que la responsable, les haya otorgado valor probatorio alguno, o en su caso las haya tomado en consideración para emitir la resolución en los términos en que lo hizo, por lo que se estima que asiste la razón al partido político apelante.

De esta forma, para esta Sala Superior la autoridad administrativa electoral debió revisar, si los referidos contratos eran suficientes para subsanar los errores y omisiones que fueron notificados al Partido de la Revolución Democrática por oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/7213/15.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo 1, inciso b); y 109 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y tal como refiere la propia

responsable, para acreditar la existencia y como consecuencia accesoria la aportación en especie consistente en el comodato de los vehículos, resulta necesaria la exhibición de documentación idónea, tales como los contratos mencionados.

De ahí, que resulte inexacta la conclusión a la que arribó la responsable, de que no contaba con elemento idóneo alguno, ni siquiera de carácter indiciario que llevara a presuponer la existencia y aportaciones en especie de vehículo alguno.

Por tanto, al haber resultado fundado el referido motivo de disenso, deviene innecesario el estudio de los motivos de inconformidad restantes, al haber quedado satisfecha la pretensión del partido apelante.

En consecuencia, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva determinación, en la cual lleve a cabo una nueva calificación de la conducta, tomando en consideración la totalidad de las probanzas allegadas al expediente relativo a los informes de precampaña de precandidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Querétaro, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que, una vez que surta efectos la notificación que de la presente resolución se realice, la resolución que en Derecho corresponda, deberá emitirse a la brevedad posible.

Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG256/2015, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO